



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2181 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0323-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0323-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE V  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 SET. 2018

H.T. 2016-I01-042876

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1223-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 11 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Lote V de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 11 de febrero del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 304-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2887-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de marzo del 2018 y notificada el 28 de marzo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.  
2 Páginas 39 a la 46 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 304-2015-OEFA/DS-HID.  
3 Documento digitalizado que obra en el Folio 7 del Expediente.  
4 Folios 1 al 7 del Expediente.  
5 Folios del 8 y 9 del Expediente.  
6 Folio 10 del Expediente.  
7 Folios 11 al 32 del Expediente,

2



5. El 2 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2335-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1223-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
6. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.
7. El 28 de agosto se suscribió el Acta de Inasistencia al Informe Oral debido a que el administrado no se presentó a la audiencia de Informe Oral programada para dicho día<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 33 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 al 57 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 58 del Expediente.  
Mediante Carta N° 2606-2018-OEFA/DFAI, notificada el 21 de agosto del 2018, se le comunicó al administrado la reprogramación de la audiencia del informe oral

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de las fugas, derrames o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos, en el área donde se ubica la línea de flujo de 2" cerca del pozo PU 7029 (Batería 320 – Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 – Órganos Patria, en el Lote V

- a) Análisis del único hecho imputado:

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el área donde se ubica la línea de flujo de 2" Ø cerca al pozo PU 7029 (Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 - Órganos Patria, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Ubicación de suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Área	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
1	Pozo PU 7029	En la línea de flujo de 2" Ø cercano a al pozo PU 7029 Calamar se observó suelo antiguo impactado con hidrocarburos en un área de 0.30 x 0.25 m de profundidad de 0.10 m.	490791	9535103
2	Pozo PU 6716	Cerca al pozo PU 6716 Órganos Patria se observó suelo antiguo impactado en un hueco siendo un área de 0.30 m x 0.30 m y de profundidad de 0.25 m y una línea de 2 pulgadas en abandono.	486133	9536980

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 304-2015-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

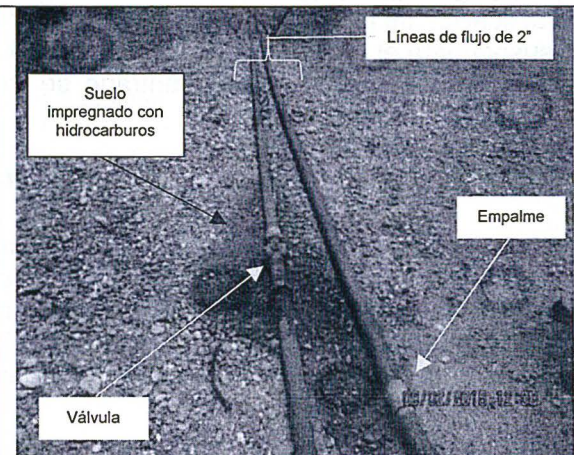

12. De lo anterior se advierte que el administrado omitió la adopción de medidas de prevención en puntos propensos a fugas, derrames o liqueos de petróleo crudo, tales como: (i) colocar bandejas antiderrame, (ii) realizar el mantenimiento estandarizado de las válvulas y tuberías asociadas a los procesos operativos (reparaciones de las tuberías por corrosión o abrasión, según sea el caso, implementar la adición de pintura anticorrosiva, entre otros) o (iii) instalar canales o drenes para aguas pluviales que eviten la corrosión de las tuberías y la erosión de terrenos, en zonas donde se ubican las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetros cercano a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V.
13. Los hechos señalados se sustentan en las Fotografías N° 2 y 24 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 2: Fotografías de los sitios impactados

Documento	Contenido	Descripción
12		





<p>Fotografía N° 2</p>		<p><b>Fotografía N° 2 del Registro Fotográfico:</b></p> <p>En la línea de flujo de 2" Ø cercano a al pozo PU 7029 Calamar, se observó suelo antiguo impactado con hidrocarburos (superficie) en un área de 0.30 x 0.25 m, y 0.10 m de profundidad, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L 490 791 E / 9 535 103 N.</p>
<p>Fotografía N° 24</p>		<p><b>Fotografía N° 24 del Registro Fotográfico:</b></p> <p>Cerca al pozo PU 6716 - Órganos Patria, se observó suelo antiguo impactado con hidrocarburos (hueco) siéndolo un área de 0.30 m x 0.30 m y de profundidad de 0.25 m, por donde pasa una línea de flujo de 2 pulgadas en abandono, en las coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18L 486 133 E / 9 536 980 N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

14. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado debía de realizar medidas de prevención para evitar el impacto al componente suelo por la ocurrencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetros y sus válvulas. Las medidas de prevención que el administrado debía implementar de acuerdo a la ubicación de las áreas impactadas y a las características de las instalaciones son las relacionadas al mantenimiento de sus equipos e instalaciones, conforme se detalla a continuación<sup>13</sup>:

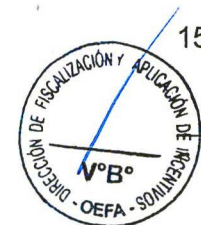
**Cuadro N° 3: Medidas de prevención que debió implementar el administrado**

Actividad	Finalidad	Lugar de implementación
- Realizar actividades de mantenimiento, tales como la reparación de las tuberías y válvulas; así como el reforzamiento de pintura anticorrosiva.	Evitar la ocurrencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetros y sus válvulas (en superficie), por roturas de las líneas ocasionadas por procesos corrosivos.	Línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V. Por lo que, el administrado debió de implementar esta actividad.

Fuente: Expediente N° 0323-2018-OEFA/DFAI/PAS.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI



15. En tal sentido, en la Supervisión Regular 2015 se evidenció que el administrado no adoptó las medidas para prevenir impactos ambientales negativos en el suelo



Si bien se indicó en la resolución Subdirectoral que referencialmente pudo implementar bandejas antiderrames y/o instalar canales o drenes para aguas pluviales que eviten la corrosión de tuberías y la erosión de terrenos, se debe precisar que dichas medidas no resultan aplicables en la medida que las primeras se implementan durante la ejecución de trabajos de mantenimiento en las líneas de flujo y válvulas y la segundas no son exigibles en una zona desértica con escasas precipitaciones pluviales (99 mm por año), calificada como zona de desierto costanero del pacífico peruano.



ocasionados por fugas, derrames o liqueos, en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V; toda vez que, no realizó actividades de mantenimiento, a través de (i) reparaciones en las tuberías y válvulas y (ii) reforzamiento de pintura anticorrosiva, toda vez que fueron impregnados con hidrocarburos, tal como se evidencia en las Fotografías N° 2 y 24 del Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión s/n<sup>14</sup> y en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

b) Análisis de descargos

i) **Retroactividad benigna de la norma tipificadora**

16. El administrado señaló que la SFEM aplicó incorrectamente la norma tipificadora toda vez que la sanción recogida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburo, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), es más beneficiosa a la establecida en el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias); razón por la cual, y en virtud del principio de retroactividad benigna, la SFEM. debió aplicar la primera de las normas mencionadas.
17. Al respecto, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>16</sup>. De lo antes mencionado, se depende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad conocido como el principio de la retroactividad benigna.
18. Ahora bien, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 10 de febrero del 2016, precisó que la aplicación del principio de retroactividad benigna debe ser el resultado de una evaluación integral de la Administración pues esta constituye la excepción al principio de irretroactividad y por tal motivo, debe verificarse la concurrencia de los supuestos y requisitos que la norma exija para que en efecto produzca una situación favorable para el administrado.
19. En ese orden de ideas, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado que el órgano de instrucción debe informar al administrado la norma que califica su conducta como infracción administrativa y su posible sanción precisando que el juicio de benignidad de la norma sancionadora posterior debe ser ejercido por la Autoridad Decisora, en su calidad de órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas.

<sup>14</sup> Páginas 43 y 44 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 35 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



20. Lo anterior, en virtud de que luego de culminada la labor de investigación realizada por el órgano de instrucción, es la Autoridad Decisora quien sabe con certeza la consecuencia jurídica que corresponde imponer al administrado y consecuentemente, realizar el juicio de benignidad. Por lo expuesto, la SFEM no podía aplicar el principio de retroactividad benigna puesto que esa facultad es exclusiva de la Autoridad Decisora.
21. Por lo expuesto, la SFEM actuó acorde al principio de tipicidad<sup>17</sup> al sustentar la presente imputación con las normas que se encontraban vigentes al momento de la presunta realización de la conducta imputada y al proceder en estricto cumplimiento a sus atribuciones.
22. Cabe precisar que la aplicación práctica de la retroactividad benigna implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece un consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
23. Sobre el particular, siendo esta instancia la Autoridad Decisora corresponde evaluar tanto las normas sustantivas como las normas tipificadoras de la conducta imputada a GMP, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para el administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna

Norma Sustantiva		Análisis
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	La responsabilidad de los titulares de hidrocarburo por los impactos negativos que se generasen por sus actividades se encuentra contemplada en ambas normas; por lo tanto, se verifica que dicha obligación se mantiene en la nueva norma.
<p><b>Artículo 3.-</b> Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los</p>	<p><b>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b> Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se</p>	



17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

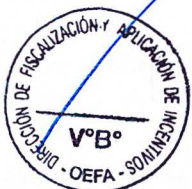
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"





Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono		demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.					
Norma Tipificadora		Norma Tipificadora		Análisis			
Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD		De la revisión de los rangos de multa de ambas normas se desprende que el rango de multa establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias permite que se presenten casos en los cuales sea posible la imposición de una multa menor a las que resultaría de la aplicación de cualquiera de los dos rangos de multa de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD aplicables en el presente caso, toda aquella admite multas que podrían ser menores a una UIT mientras que esta contempla valores mínimos de 20 y 30 UIT, respectivamente.  En consecuencia, de la comparación de los rangos de multa de ambas normas tipificadoras no se desprende que la nueva norma contemple una regulación que en todos los casos sea más favorable para el administrado, toda vez que existen escenarios donde esta última contiene rangos de multa más gravosos dependiendo de la verificación del tipo de daño.			
3.3 Derrames, emisiones y efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Hasta 10,000 UIT	2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	<table border="1"> <tr> <td>Generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> <tr> <td>Generar daño potencial a la salud o vida humana</td> <td>De 30 a 3 000 UIT</td> </tr> </table>		Generando daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT	Generar daño potencial a la salud o vida humana
Generando daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2 000 UIT						
Generar daño potencial a la salud o vida humana	De 30 a 3 000 UIT						



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

24. Del análisis realizado a la regulación integral de la infracción imputada al administrado (normas sustantivas y tipificadoras aplicables), se concluye que, desde una

de



apreciación integral, la nueva norma no es más favorable. Por tanto, no correspondería la aplicación del principio de retroactividad benigna alegado por el administrado.

- 25. Cabe precisar que, el presente PAS es excepcional conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, por lo que, de ser el caso, correspondería que en primer lugar se dicte una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y, posteriormente, sólo si verifica el incumplimiento de dicha medida, la autoridad quedará habilitada para imponer la sanción respectiva.

ii) Respetto de la ausencia de efectos nocivos

- 26. El administrado alegó que la conducta materia de análisis no se ha generado impactos ambientales negativos y que la Dirección de Supervisión debió acreditar el menoscabo ambiental a través de la toma de muestras en las áreas impactadas, careciendo de valor probatorio los registros fotográficos.
- 27. Sobre el particular, es pertinente indicar que la Dirección de Supervisión, en su calidad de órgano especializado en materia ambiental del sector de energía y minas, se encuentra capacitada para identificar la presencia de restos de hidrocarburos, los mismos que fueron evidenciados de forma organoléptica durante la Supervisión Regular 2015, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Registros fotográficos N° 2 y 24 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2. Pozo PU – 7029 Calamar, se observa en la línea de flujo de 2" Ø suelo impregnado por fuga de hidrocarburos.  
 Coordenada UTM: 9535103N; 490791E.



Fotografía N° 24. Pozo PU – 6716 Órganos Patria, se observa suelo antiguo impactado en un hueco; así como una línea de 2 pulgadas en abandono. Coordenada UTM: 9536980N; 486133E.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 304-2015-OEFA/DS-HID  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI



- 28. Sobre esto último, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°





019-2009-MINAN, un impacto un impacto negativo se encuentra definido como la alteración negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocada por una acción<sup>18</sup>.

29. En ese sentido, la introducción de una sustancia contaminante<sup>19</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del suelo debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos (personas, fauna, vegetación). Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que estos alteran la composición química natural de los suelos<sup>20</sup>, modificando el pH y adhiriendo al suelo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>21</sup>.
30. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental<sup>22</sup>. Igualmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo generan un impacto ambiental negativo como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar y alterar la composición química natural de los suelos*<sup>23</sup>.
31. En ese orden de ideas, en concordancia con la normativa ambiental y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de petróleo crudo en el suelo acredita la generación de un impacto ambiental negativo y consecuentemente, no era

<sup>18</sup> Reglamento de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Anexo I:  
Definiciones.  
Impacto ambiental: alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocada por la acción de un proyecto".

<sup>19</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM  
"Anexo II:  
Definiciones  
(...)  
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

<sup>20</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

<sup>21</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>22</sup> Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:

*'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.'*

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

*(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores'.*

Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017

"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

*'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos'.*





falta de toma de muestra en el área con presencia de hidrocarburos no exime de responsabilidad al administrado; motivo por el cual queda desestimado lo señalado por el administrado.

32. Por otro lado, el administrado alegó que procedió a tomar muestras en las mismas áreas donde se observaron suelos con presencia de hidrocarburos, obteniendo resultados conformes a los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo y para acreditar ello adjunto el Informe de Ensayo N° IE-18-1273. No obstante, de la revisión del mencionado Informe se advierte que las muestras fueron recabadas el 11 de abril de 2018, es decir, tres (3) años después de que se detectaron los suelos impregnados con hidrocarburos. Por tanto, los resultados de laboratorio presentado por el administrado no acreditan que al 9 de febrero de 2015, fecha en la que se tomaron los registros fotográficos N° 2 y 24, las áreas impregnadas con hidrocarburos presentaran valores acordes a los ECA para suelo, máxime cuando el propio administrado señaló que procedió a retirar los suelos con hidrocarburos una vez que estos fueron detectados.

33. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii) **Respecto a las acciones adoptadas por el administrado y la presunta subsanación de la conducta imputada**

34. En sus descargos, GMP indica que, una vez detectados los suelos con hidrocarburos, procedió a retirar los mismos inmediatamente, medida que fue implementada con anterioridad al inicio del presente PAS y para acreditar ello, adjuntó la cadena de custodia de muestreo de suelos, en los mismos puntos registrados por el OEFA y la ficha de identificación de los puntos de monitoreos de calidad de suelos; señalando que al haberse acreditado limpieza del área afectada señala que se debería proceder al archivo de la imputación debido a que se ha configurado el supuesto de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
35. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas de prevención para evitar un impacto al suelo no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
36. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:

*“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar*





las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”

37. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que la subsanación como exigente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas para que no se presenten nuevas fugas, derrames o licores de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos, en el área donde se ubica la línea de flujo de 2” cerca del pozo PU 7029 (Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 – Órganos Patria, correspondiente al mantenimiento, a través de (i) reparaciones en las tuberías y válvulas y (ii) reforzamiento de pintura anticorrosiva.
39. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de los fugas, derrames o licores de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos<sup>24</sup>, en el área donde se ubica la línea de flujo de 2” cerca del pozo PU 7029 (Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 – Órganos Patria, en el Lote V.
40. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

#### IV.1 CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la

<sup>24</sup> De acuerdo con la información recogida en el Informe de Supervisión, los impactos negativos generados en el suelo de distintas áreas del Lote V, se debió a la omisión de la adopción de medidas de prevención tales como contar con bandejas antiderrame, realizar el mantenimiento estandarizado de las válvulas y tuberías asociadas a los procesos operativos (reparaciones de las tuberías por corrosión o abrasión, según sea el caso, implementar la adición de pintura anticorrosiva, entre otros) o instalar canales o drenes para aguas pluviales que eviten la corrosión de las tuberías y la erosión de terrenos; sobre todo en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o licores de petróleo crudo (en el área de la línea de flujo y en zonas cercanas a los pozos, como en el caso materia de análisis).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249<sup>26</sup>.

43. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

28

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

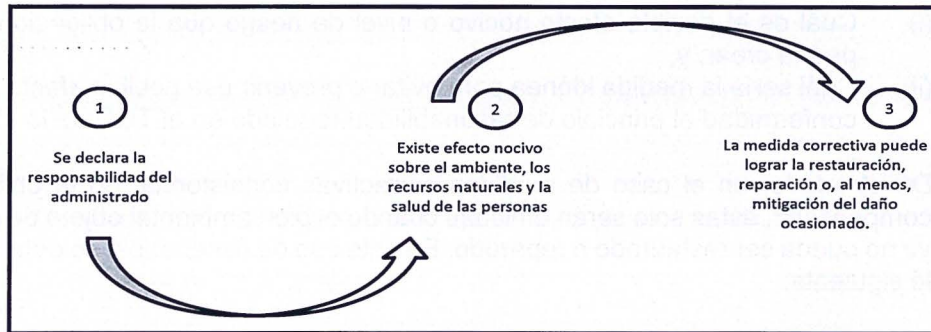
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>30</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

49. El presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de las fugas, derrames o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos, en el área donde se ubica la línea de flujo de 2" cerca del pozo PU 7029 (Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 – Órganos Patria, en el Lote V.
50. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2015 y luego de identificado los suelos impregnados con hidrocarburos en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V, el administrado realizó el retiro de dichos suelos y lo reemplazó por otros nuevo, asimismo señaló que recuperó la línea de 2 pulgadas de diámetro ubicada en el agujero cerca al pozo PU 6716 Órganos Patria en el Lote V, conforme se consignó en el Acta de Supervisión s/n<sup>34</sup> y las Fotografías N° 82 y 83 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Acciones ejecutadas por el administrado

Documento	Contenido	Descripción
Fotografía N° 82		Fotografía N° 82 del Registro Fotográfico:  En la línea de flujo de 2" Ø cercano a al pozo PU 7029 Calamar, retiró el suelo impregnado con hidrocarburos y lo reemplazó por suelo nuevo, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L 490 791 E y 9 535 103 N.

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Páginas 43 y 44 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Páginas 43 y 44 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



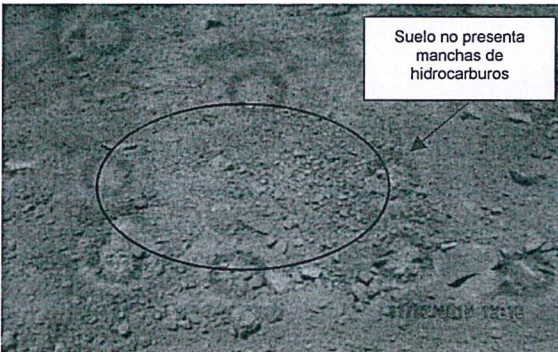
33



34

35



Fotografía N° 83		Fotografía N° 83 del Registro Fotográfico:  Cerca al pozo PU 6716 - Órganos Patria, se retiró la línea antigua y el suelo impregnado con hidrocarburos, y lo reemplazó por suelo nuevo, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L 486 133 E y 9 536 980 N.						
Acta de Supervisión s/n del 11 de febrero de 2015.	<p align="center"><b>"Acta de Supervisión s/n</b> <b>SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO</b> <b>(DE SER EL CASO)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Hallazgo 1. (...) pozo PU 7029 (...) Subsanación del Hallazgo. Se retiró suelo antiguo impactado y se trasladó al centro temporal de copio de tierras contaminadas. Suelo antiguo fue reemplazado con nuevo suelo.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Hallazgo 2. (...) pozo PU 6716 (...) Subsanación del Hallazgo. Recuperó línea de 2 pulgadas y limpió suelo afectado por hidrocarburos.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>		N°		1	Hallazgo 1. (...) pozo PU 7029 (...) Subsanación del Hallazgo. Se retiró suelo antiguo impactado y se trasladó al centro temporal de copio de tierras contaminadas. Suelo antiguo fue reemplazado con nuevo suelo.	2	Hallazgo 2. (...) pozo PU 6716 (...) Subsanación del Hallazgo. Recuperó línea de 2 pulgadas y limpió suelo afectado por hidrocarburos.
N°								
1	Hallazgo 1. (...) pozo PU 7029 (...) Subsanación del Hallazgo. Se retiró suelo antiguo impactado y se trasladó al centro temporal de copio de tierras contaminadas. Suelo antiguo fue reemplazado con nuevo suelo.							
2	Hallazgo 2. (...) pozo PU 6716 (...) Subsanación del Hallazgo. Recuperó línea de 2 pulgadas y limpió suelo afectado por hidrocarburos.							

Fuente: Informe de Supervisión N° 304-2015-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

51. Del análisis de la tabla anterior, el administrado acreditó lo siguiente: (i) retiró el suelo impregnado con hidrocarburos y lo reemplazó por suelo nuevo, en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V, y (ii) limpió y pintó la línea de flujo de 2 pulgadas cercano al pozo PU 7029 Calamar.
52. Posteriormente, mediante los descargos presentados por el administrado el 12 de junio de 2018 y el 27 de agosto del 2018, remitió los siguientes documentos para acreditar la limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Documentos remitidos por el administrado

N°	Descargo del administrado		Análisis de la DFAI
	Documento	Contenido	
1	Carta s/n presentado con registro N° 50378 el 11 de junio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fichas de identificación de los puntos de monitoreo de calidad de suelos<sup>36</sup>.</li> <li>Cadena custodia del monitoreo de suelo<sup>37</sup>.</li> </ul>	<p>Las fichas de monitoreo de calidad de suelo corresponden al muestreo realizado el 11 de abril de 2018 en los puntos ubicados en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V. Asimismo, muestra su ubicación en coordenadas geográficas UTM WGS 84 y registro fotográfico.</p> <p>Lo que acredita que realizó la toma de muestra de suelos en las áreas donde se ubicaban los suelos impregnados con hidrocarburos.</p> <p>La cadena custodia, corresponde al muestreo de calidad de suelo realizado el 11 de abril de 2018, en tres (3) puntos ubicados cerca del pozo PU 7029 Calamar (2 muestras) y PU 6716 Órganos Patria (1 muestra). Asimismo, detalla la hora de muestreo, su</p>

<sup>36</sup> Páginas 39 al 40 del expediente escaneado.<sup>37</sup> Página 38 del expediente escaneado.



		<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de Ensayo de laboratorio N° IE-18-1273 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L - ALAB el 27 de abril de 2018<sup>38</sup>.</li> </ul>	<p>ubicación en coordenadas UTM WGS 84, los parámetros a analizar en cada muestra, y la conformidad de recepción de las muestras por el laboratorio (16 de abril de 2018). Dicho, documento acredita que realizó la toma de muestra de suelos el 11 de abril de 2018, las cuales fueron recibidos por el laboratorio sin observaciones.</p> <p>El Informe de Ensayo presenta resultados de las concentraciones del parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, sin embargo, dicho análisis ha sido realizado por una tercera empresa, la cual no fue identificada. En ese sentido, al no conocer si el laboratorio que realizó el servicio en forma tercerizada se encuentra acreditada por el INACAL y si cuenta con métodos de ensayos acreditados para analizar dichos parámetros, no es posible validar los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° IE-18-1273.</p>
2	<p>Carta s/n presentado con registro N° 71842 el 27 de agosto de 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de Ensayo de laboratorio N° 114855L/18-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. el 27 de abril de 2018<sup>39</sup>.</li> <li>Registros fotográficos del pozo 7029 (fotos N° 1 al 4) y pozo 6716 (fotos N° 5 al 8)<sup>41</sup>.</li> </ul>	<p>En el Informe de Ensayo N° 114855L/18-MA, consigna los resultados de las concentraciones del parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3 de las muestras obtenidas en dos (2) puntos de muestreo ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17: 490 791 E - 9 535 103 N (SU-01) y 486 133 E - 9 536 980 N (SU-02), los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial vigentes. Cabe señalar que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el método de ensayo usado para los parámetros de fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, se encuentran acreditados por la autoridad competente<sup>40</sup>. En ese sentido, el administrado acreditó la remediación de las áreas impregnadas con hidrocarburos las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V.</p> <p>Las fotografías muestran el estado actual de los suelos colindantes a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V (fotos N° 2</p>



<sup>38</sup> Páginas 35 al 37 del expediente escaneado.

<sup>39</sup> Páginas 65 al 67 del expediente escaneado.

<sup>40</sup> Inspectorate Services Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-031, vigente del 2 de junio de 2015 al 2 de junio de 2019. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-\(10-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.569-(10-Setiembre-2018).pdf) (última revisión: 12 de setiembre de 2018)

Asimismo, Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (última revisión: 12 de setiembre de 2018)

<sup>41</sup> Páginas 68 al 71 del expediente escaneado.







			<p>y 8) y de manera panorámica las unidades de bombeo mecánico. Es así que del análisis de las fotografías N° 2 y 8 capturadas el 22 de agosto de 2018, se advierte para la misma fecha la ausencia de manchas de hidrocarburos en los suelos de las áreas identificadas en la Supervisión Regular 2015 (las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V).</p>
--	--	--	---

Fuente: Escritos con Registro N° 50378 el 11 de junio de 2018 y Registro N° 71842 el 27 de agosto de 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

53. En ese sentido, de la tabla precedente se advierte que el administrado remedió las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos detectados en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria en el Lote V<sup>42</sup>. Sin embargo, el administrado no ha acreditado que adoptó medidas de prevención para evitar la ocurrencia próximas fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos en las líneas de flujo ubicadas cerca a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria.
54. Asimismo, el administrado no acreditó (i) el traslado de los suelos impregnados con hidrocarburos al centro temporal de acopio de tierras contaminadas o su disposición final, toda vez que no presentó el registro de internamiento de residuos a dicho lugar o los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, para evitar la afectación de otras áreas antes no impactadas ni (ii) la recuperación de la línea de flujo de 2 pulgadas de diámetro ubicado en el agujero cercano al pozo PU 6716, ya que no remitió evidencia de los trabajos de retiro de dicha tubería, asimismo no evidenció si la misma fue reemplazada o anulada, para evitar futuros derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos.
55. Conforme a lo señalado, en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera un riesgo de efecto nocivo, ya que durante la ocurrencia de fugas y liqueos, los hidrocarburos entran en contacto con el suelo y alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente<sup>43</sup>:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.
  - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
56. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares<sup>44</sup>.



<sup>43</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 12 de setiembre de 2018)

<sup>44</sup> Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:



57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de las fugas, derrames o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos, en el área donde se ubica la línea de flujo de 2" cerca del pozo PU 7029 (Batería 320 - Calamar) y en una zona cercana al pozo PU 6716 - Órganos Patria, en el Lote V.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá identificar los puntos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las áreas de las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro del pozo PU 7029 Calamar y el pozo PU 6716 Órganos Patria del Lote V e implementar medidas de prevención tales como la inspección permanente del estado de la mencionada línea, así como la aplicación de recubrimientos y revestimientos de la cobertura externa de las tuberías); además de implementar las medidas correctivas donde se identificaron las fugas de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  i) Identificación de puntos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro de los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria del Lote V.  ii) Detalle de las acciones ejecutadas en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro de los pozos PU 7029 y PU 6716, de acuerdo a los resultados obtenidos en el ítem (i).  iii) Ejecución de mantenimientos preventivos (aplicación de recubrimientos y revestimientos de la cobertura externa de las tuberías) y correctivos (reparaciones de tuberías con procesos corrosivos) en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro de los pozos PU 7029 y PU 6716.  iv) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas.



"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."



		<p>Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar el almacenamiento y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados recogidos en las áreas donde se ubican las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro, del pozo PU 7029 Calamar y el pozo PU 6716 Órganos Patria del Lote V.</p>	<p>En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución direccional correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los registros de internamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos al centro temporal de acopio de tierras contaminadas y/o los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los suelos impregnados con hidrocarburos que acrediten su disposición final en un lugar seguro y autorizado.</p>
--	--	--	---	--

- 58. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención en las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro, cercanos a los pozos PU 7029 Calamar y PU 6716 Órganos Patria del Lote V, a fin de evitar futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos e impactos negativos a la flora y fauna del suelo por donde pasan las líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro en el Lote V.
- 59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API, cuyo plazo es de treinta (30) días hábiles para la identificación de puntos críticos<sup>45</sup>, cincuenta y ocho (58) días hábiles para la limpieza y mantenimiento de los separadores<sup>46</sup>; y diecisiete (17) días hábiles para la remisión de documentos respecto del almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos<sup>47</sup>. Teniendo en cuenta que las actividades a realizar son en líneas de flujo de 2 pulgadas de diámetro de dos pozos petroleros, se ha considerado otorgar como un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas, plazo que incluye las actividades de identificación y mantenimiento, y diez (10) días hábiles para acreditar el internamiento y/o la disposición final de los suelos con hidrocarburos retirados.
- 60. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>45</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado. Contratación de Servicios: *Elaboración de Términos de Referencia para la Contratación de los Servicios de Consultoría para la elaboración de un informe técnico conceptual de determinación de los puntos críticos de incidencia de oleaje en el corredor costa verde.*

(...)  
 Plazo de ejecución: 30 días.  
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>  
 (última revisión: 12 de setiembre de 2018)

<sup>46</sup> Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.  
 "Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."

Obtenido en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (última revisión: 12 de setiembre de 2018)

HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.  
 Plazo de ejecución: 15 días.  
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.  
 Plazo de ejecución: 02 días.  
 (última revisión: 12 de setiembre de 2018)





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 658-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Graña y Montero Petrolera S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Graña y Montero Petrolera S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Graña y Montero Petrolera S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 8°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/pct-jrr

.....  
Societate de Servicii  
Societate de Servicii  
Societate de Servicii  
Societate de Servicii